

«FALSUS TESTIS» Y «DELATOR»

(Sobre la interpretación de los cánones 73 y 74
del Concilio de Elvira)

En su reciente obra sobre "L'Eglise dans l'Empire Romain", el profesor Gaudemet, al exponer el procedimiento judicial canónico en los siglos IV y V, afirma que se castigaba con excomunión la prestación de un testimonio falso: "Le faux témoignage est puni d'excommunication", son sus palabras exactas¹. Y que el ilustre maestro no se refiere a lo que llamaríamos simplemente levantar falsos testimonios, es decir, calumniar, al margen de una actividad jurídica, sino que quiere indicar en concreto la prestación judicial de un testimonio no ajustado a lo que el testigo sabe, lo demuestra el hecho de que la afirmación de que nos ocupamos se encuentra en su libro en el apartado dedicado a las pruebas; allí se recogen las prescripciones más antiguas que sobre pruebas judiciales van surgiendo en el Derecho de la Iglesia, y entre ellas la que acabamos de señalar. A continuación de la frase antes repetida, Gaudemet escribe que "par contre celui qui sait est obligé de témoigner. Gélase prescrit au juge de contraindre le témoin à dire ce qu'il sait"².

Las fuentes escogidas por Gaudemet como las que contienen el castigo del falso testimonio judicial, son dos: los cánones 74 del Concilio de Elvira y I del de Vannes (año 465)³.

El Concilio de Vannes del a. 465⁴ fue un sínodo ocasional,

1. GAUDEMET, *L'Eglise dans l'Empire Romain (IV^e-V^e siècles)*, tome III de la "Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident", publicada bajo la dirección de LE BRAS, Paris, 1958, p. 248.

2. Ob. y lug. cit.

3. Ob. y lug. cit., nota 9.

4. Tal es la fecha con que lo cita Gaudemet, y con la misma aparece en HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, t. II, 2 partie, Paris, 1908.

celebrado en aquella ciudad de Bretaña con motivo de la consagración de un obispo para esa diócesis⁵, efectuada por el metropolitano de Tours con asistencia de cuatro obispos más⁶; los seis pastores reunidos redactaron una carta sinodal dirigida a otros dos obispos vecinos no asistentes a la reunión; los dieciséis cánones de la carta recogen diversas disposiciones disciplinares antiguas⁷.

En el c. 1 del Concilio de Vannes se dice que "censuimus homicidas et falsos testes a communione ecclesiastica submouendos, nisi paenitentiae satisfactione crimina admissa diluerint"⁸. Es evidente

p. 904; en MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, t. VII, Graz, 1960, cols. 951-2 se indica que fue "a Perpetuo metropolitano celebratum, circa annum Christi CDLXV"; la reciente edición crítica de MUNIER, *Concilia Galliae, A. 314-A. 506*, en "Corpus Christianorum, Series Latina, CXLVIII", Turnholti, 1963, p. 150, se limita a señalar como fechas límites en que el concilio pudo tener lugar las de 461 y 491.

5. SIRMONTI, en sus notas a este Concilio (en MANSI, cols. 951-2 y 955-6), advierte que el obispo Paterno, cuya consagración para regir la diócesis de Vannes se supone que fue la ocasión del sínodo (así HEFELE-LECLERCQ, ob. y lug. cit.; GAMS, *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Graz, 1957, p. 649: "Paternus II, in synod. Venetica cons."), era ya obispo al celebrarse éste, por lo que la reunión habría tenido un objeto diferente. Aparte de que Munier, en su edición crítica citada en la nota anterior, recoge el dato —por lo demás común— de que "tempus concilium ordinatione episcopi Venetorum Paterni a metropolitano Turonen. Perpetuo indicatur", las propias actas conciliares afirman sin lugar a dudas que "nos in ecclesia Venetica causa ordinandi episcopi congregauit" (MUNIER, ob. cit., p. 151).

6. Según la edición de MUNIER, estos otros cuatro obispos son Nonchius, Albinus, Liberalis y Athinius (ob. cit., p. 157), nombres que con ligeras variantes repiten las restantes ediciones. Según HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 904, nota 2, la diócesis de Athinius sería Rennes y la de Nonchius Nantes (GAMS, ob. cit., concuerda con estos datos: pp. 606 y 581, respectivamente), lo que unido a las de Tours y Vannes, y al hecho de que la carta sinodal la dirijan a los obispos de Mans y Angers, confirma que se trata de una reunión ocasional de pastores de una misma provincia eclesiástica, la de Tours, y explica también que, como veremos, sus estatutos más que innovar pretendan sólo confirmar y asegurar una disciplina ya recibida.

7. Este hecho, al que en la nota anterior hemos hecho referencia, fue subrayado expresamente por HEFELE-LECLERCQ: "la plupart n'étaient que la répétition d'ordonnances plus anciennes" (ob. cit., p. 904), e incluso lo había hecho ya notar BARONIUS, *Annales Ecclesiastici*, t. VI, Venetiis 1739, col. 236.

8. *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 151.

la dependencia de este texto del c. 7 del Concilio de Tours del año 461—que había presidido el mismo metropolitano Perpetuo que poco después preside el de Vannes, y al que también asistió Athenio de Rennes⁹—; los Padres de Tours habían establecido, en efecto, que "homicidis penitus non communicandum, donec per confessionem paenitentiae ipsorum crimina diluantur"¹⁰. La novedad que ofrece el texto de Vannes es precisamente la introducción, junto a los homicidas, de los "falsos testes".

¿Cómo llegaron los obispos reunidos en Vannes a añadir, junto a los homicidas y con una pena tan grave, a los "falsos testes", modificando para ello de forma tan clara el texto del concilio de Tours, que les había servido de inmediata base? Buscando en los sínodos anteriores de las iglesias galas, encontramos otro texto que pudiera parecer precedente del canon de Vannes: se trata del c. 15 del Concilio de Arlés del a. 314, concilio cuya importancia no es necesario subrayar. El texto es el siguiente: "De his qui falso accusant fratres suos, placuit eos usque ad exitum non communicare"¹¹. Con estas mismas literales palabras aparece tal canon en la *Hispana*¹², si bien se añade una frase al final: "sed falsum testem juxta Scripturam impunitum non licere esse"¹³.

Entre los dos cánones que comentamos de Arlés y de Vannes aparece ya a un observador superficial una clara diferencia: en Vannes, el castigo impuesto es redimible mediante la penitencia; en Arlés, la misma pena—la separación de la comunión eclesiástica—se impone de manera perpetua. Sin duda que a la atenuación del rigor de la disciplina primitiva—media más de un siglo entre

9. *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 147-8.

10. C. 7 del Conc. Turonense del a. 461, en *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 146.

11. *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 12.

12. Ed. GONZÁLEZ (en MIGNE, *Patrologia Latina*, t. 84, col. 240); debe advertirse que no coincide por completo la numeración de los cánones de Arlés en la *Hispana* y en la edición de MUNIER que venimos utilizando como la más segura. El canon de referencia es el 14 en la ed. de González y el 15 en la de Munier.

13. *Hispana*, lug. cit. Estas últimas palabras del canon no las incluye Munier en el texto adoptado por él en la edición crítica, pero las coloca, sin embargo, en la nota (p. 12) como dadas por algunos manuscritos. El hecho tiene su importancia, como veremos a continuación.

uno y otro sínodos, y precisamente es el siglo en que se opera la conversión del imperio romano— debe atribuirse gran influencia en ese hecho, como en tantos otros casos sobradamente observados por los autores.

Pero una lectura más atenta de los textos nos descubre también otra segunda diferencia: en Vannes se dice simplemente “falsos testes”, mientras que en Arlés se había escrito “his qui falso accusant fratres suos”. ¿Es una misma figura de delito la que contemplan ambos concilios? No lo parece, sino que la primera sería más judicial, el falso testimonio prestado por un testigo, mientras la segunda tiene un contenido más amplio: un testigo falso es alguien que acusa con falsedad, pero no es la única hipótesis posible de acusar con falsedad; “qui falso accusant” pueden hacerlo como testigos, pero también fuera de la prestación de una función testifical, como acusadores que piden que se inicie un juicio, o incluso fuera del ámbito jurídico eclesiástico y aun civil.

¿Puede tener un sentido tan amplio el c. 15 del Concilio de Arlés, mientras está restringido a la prueba testifical en juicio el c. 1 del de Vannes? Así parece haberlo, en principio, entendido Gaudemet, cuando recogió la cita de este último y no de aquél al referirse al castigo que corresponde a la prestación judicial de un testimonio falso.

El c. 15 de Arlés no sería, pues, un verdadero precedente del 1 de Vannes; estaríamos, en cambio, ante dos figuras delictivas diferentes: una, la de quienes “falso accusant”, y otra, la del “falsus testis”.

Gaudemet señaló, como antes hemos indicado, un canon de Elvira como fuente más antigua de la figura del “falsus testis”, precisamente el c. 74¹⁴. Otro autor, González Rivas, ha llamado por su parte la atención sobre el paralelismo que, a su juicio, existe entre el c. 15 de Arlés y el c. 73 de Elvira¹⁵. Tendríamos, pues, que en el Concilio de Elvira dos cánones consecutivos contemplan aquellas dos figuras delictuales, la del que acusa falsamente y la del testigo falso, una sola de las cuales, la primera, se recogería

14. Vid. nota 3 de este artículo.

15. En su libro *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1949, p. 59.

en un Concilio tan ligado al de Elvira como el de Arlés¹⁶, y la segunda tendría eco un siglo largo más tarde en Vannes. Si se admiten sin crítica estas dos opiniones de Gaudemet y González Rivas, resultaría que en la serie de aportaciones del Concilio de Elvira al desarrollo de la disciplina canónica habrá que tener en cuenta en adelante estas dos, en las que el resto de la doctrina ha fijado poco su atención: la regulación penal del falso testimonio común, delito cualificado desde las propias fuentes escriturales¹⁷, y el castigo del falso testimonio judicial. Al ocuparse de la primera figura, los Padres de Elvira se mantendrían en una línea tradicional, marcando al respecto la disciplina penal en una época de persecuciones en que los castigos necesariamente se extreman; y al establecer la segunda, habrían realizado una importante aportación para el desarrollo, aún incipiente, del proceso eclesiástico.

Sin embargo, los textos del Concilio de Elvira no son tan claros que permitan confirmar con seguridad las opiniones de los dos importantes autores referidos. Es incluso poco probable que una futura edición crítica de los mismos pueda servir ella sola para resolver todas las dudas que vamos a continuación a plantear. Cuando sean publicados los estudios y la edición crítica de la *Hispana* que en fase tan avanzada de preparación tiene Martínez Díez¹⁸, contaremos con medios muy superiores a los utilizados hasta ahora por la doctrina para formular conclusiones; pero es de temer —a la vista de cuanto ya sabemos del c. 74 de Elvira— que se requieran todavía posteriormente muchos y diversos trabajos de investigación sobre los orígenes del proceso canónico para poder formular hipótesis más definitivas en este terreno.

Comencemos por advertir que cuando González Rivas llama la atención sobre el paralelismo entre el c. 73 de Elvira y el c. 15 de Arlés, comete un error al señalar el contenido de ambos textos. El

16. GONZÁLEZ RIVAS, ob. cit., p. 58.

17. Recuértese la explícita referencia a la Escritura en el c. 15 de Arlés que hemos recogido arriba y a la que nos referimos en la nota 13.

18. Vid. la nota que sobre estos trabajos acerca de la *Colección canónica Hispana* se inserta en el "Anuario de Historia del Derecho Español", t. XXXII, Madrid, 1962, pp. 655-6.

autor coloca los dos cánones en columnas paralelas de la manera siguiente¹⁹:

“Véase —dice— cómo castigan ambos sínodos a los testigos falsos:”

“*Arlés, can. 14*: De his qui falso accusant fratres suos, placuit eos usque ad exitum non communicare sed falsum testem, iuxta Scripturam, impunitum non licere esse.”

“*Elvira, can. 73*: Delator si quis exstiterit fidelis, et per delationem eius aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem...”

Ahora bien, este canon de Arlés, en comparación con el 1 de Vannes, no parece referirse a los testigos falsos, sino a los falsos acusadores en general. Y el 73 de Elvira, al que González Rivas lo considera semejante, claramente había, asimismo, de éstos y no de aquéllos. He aquí el texto completo del c. 73 de Elvira: “Delator si quis extiterit fidelis, et per delacionem eius aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem. Si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem. Si catechumenus fuerit, post quinquennii temporis admittetur ad baptismum”²⁰.

El “delator” de este canon no es desde luego el “falsus testis” del c. 1 de Vannes, sino que se parece mucho más a los que “falso

19. Ob. cit., p. 59.

20. Tomamos el texto de la edición de VIVES-MARÍN-MARTÍNEZ, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 14. Entre el tenor del canon en esta edición —la más moderna hasta hoy y en la que ha intervenido el propio P. Martínez que prepara la edición crítica— y en la de GONZÁLEZ —que, como es sabido, es la edición más utilizada de la *Hispana* (vid. en MIGNÉ, *Patrología Latina*, t. 84, col. 309)— no existen más que diferencias muy ligeras de grafía (por haber González modernizado ésta en su edición), la palabra “temporis” que en González es “tempora” (lo que no altera el significado de la frase), y algunos puntos y comas de González que en Vives se convierten en puntos, siempre sin alterar en absoluto el sentido. Por otra parte, este canon 73 del Concilio de Elvira no ofrece particulares dificultades de interpretación en sí mismo considerado; es el c. 74 el que resulta de difícil intelección y en el que las variantes de transcripción en sus diferentes ediciones tienen verdadera importancia tanto para su intelección como para la del mismo c. 73. Al referirnos, pues, al c. 74, iremos indicando en cada caso las diferencias que ofrece su texto en cada una de las ediciones que utilizemos.

accusant" del c. 15 (14 en la *Hispana*²¹, de donde lo toma González Rivas) de Arlés. Varias razones lo abonan.

En primer lugar, del "falsus testis" se ocuparon de modo particular los Padres iliberitanos en el c. 74. Este canon aparece, en efecto, en varias ediciones del Concilio, bajo la rúbrica "De falsis testibus", mientras que el 73 lleva el título "De delatoribus"²²; y por otra parte —lo que es más importante—, todas las reproducciones de uno y otro canon son conformes en comenzar el tenor del c. 74 con las palabras "Falsus testis..." y el del c. 73 con las "Delator si quis extiterit...", especificándose un tratamiento penal diferente para cada uno de los dos crímenes²³. Es discutible, como veremos, qué tipo de delito han querido los obispos reunidos en Elvira calificar de "testimonio falso" como algo diferente de la "delación", pero no puede haber duda de que se trataba para ellos —y es lo que importa— de dos crímenes distintos, o no se podría explicar el porqué de dos cánones consecutivos y cada uno utilizando una de las dos expresiones.

En segundo lugar, el canon de Elvira que resulta paralelo al 15 de Arlés es sin duda el 73, el que castiga a los delatores. La redacción de uno y otro lo evidencia, como hemos visto. El canon 15 de Arlés es cierto que en su frase final dice "falsum testem", cuando antes ha escrito "qui falso accusant", que es la expresión más similar a "delator"; pero ese "falsum testem" de un lado pertenece a la parte del canon que la edición crítica del *Corpus Christianorum* ha dejado de lado, como ya se indicó²⁴, y de otro, se emplea como

21. Vid. nota 12.

22. Vid. p. e., las ediciones ya citadas de VIVES-MARÍN-MARTÍNEZ (p. 14) y GONZÁLEZ (cols. 309-10), así como GAMS, *Die Kirchengeschichte von Spanien*, II/1, ed. Graz, 1956, pp. 132-3; HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 260; TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, t. II, Madrid, 1850, p. 26.

23. Vid. las ediciones citadas en la nota anterior y, además, GARCÍA GOLDARAZ, *El Codice Lucense de la Colección Canónica Hispana*, vol. II, Burgos, 1954, p. 392; MANSI (ob. cit., vol. 2, cols. 17-18); BURCHARDI, *Decretorum liber decimus sextus*, cap. XVIII (ed. MIGNE, *Patrologia Latina*, t. 140, col. 912), y BERNARDI PAPIENSIS, *Breviarium extravagantium*, lib. V, tit. XVI (en la edición de FRIEDBERG de las *Quinque Compilationes Antiquae*, ed. Graz, 1956, p. 59) —estos dos para el c. 74 solamente—, etc.

24. Vid. nota 13.

referencia a la Escritura, en un sentido no estrictamente jurídico como figura delictual en la ordenación del proceso canónico. Tal afirmación, si se tiene en cuenta que el propio canon no trata en general del que delata, sino del que acusa falsamente a su hermano, nos recuerda que el precedente Concilio de Elvira tuvo lugar en una época de persecuciones, probablemente al tiempo de la de Diocleciano²⁵. El canon 73 de Elvira pudo, pues, contener un castigo contra el que descubra a sus hermanos durante la persecución, lo que es del todo conforme con la redacción "Delator si quis extiterit fidelis, et per delacionem eius aliquis fuerit proscriptus vel interfectus..."; en el año 314, en época ya de mayor tranquilidad y después del Edicto de Milán, los obispos reunidos en Arlés —no se olvide que bastantes eran españoles, y que algunos de ellos estuvieron también presentes en Elvira²⁶— suprimen ese específico carácter del castigo del delator, pero mantienen la pena contra una figura de delito que también podía entenderse castigada en el c. 73 de Elvira: el crimen de llevar falsamente —de ahí la sustitución de "delator" por "qui falso accusant"— a otro hermano —de ahí la introducción del "fratres suos"— acusándole ante los tribunales no eclesiásticos (contra la expresa prohibición de San Pablo en I Cor. 6, 1-6: recuérdese la referencia a las Escrituras en algunos manuscritos del canon). Decimos que esta interpretación también la admite el c. 73 de Elvira —basta leerlo para comprobarlo— además de la de su referencia a la delación por la fe: la concordancia de ambos preceptos conciliares es, pues, también desde este punto de vista, perfecta.

He aquí, pues, por qué González Rivas, si bien acertó al considerar paralelos ambos cánones, no estuvo exacto al afirmar que en ellos castigaban ambos sínodos a los testigos falsos: esto no lo hace el Concilio de Elvira en su canon 73, sino en el 74.

Esta última afirmación es la de Gaudemet, y en línea de principio parece cierta. Pero el c. 74 de Elvira constituye un complejo problema que ha permanecido insoluble y ha sido reconocido tal por

25. Cfr. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica de España*, t. 1, p. 1, Madrid, 1929, pp. 301-25. Sobre la relación probable entre la persecución de Diocleciano y este concilio ver también HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., pp. 215-20; igualmente, la bibliografía citada en ambos autores.

26. HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 277; GONZÁLEZ RIVAS, ob. cit., p. 58.

diversos autores hasta la fecha. La referencia del maestro francés debe ser, pues, asimismo sometida a crítica.

Realizar esta crítica es intentar responder a la interrogación de si el "falsus testis" del c. 74 de Elvira es una figura delictiva diferente del "delator" del c. 73, y en caso afirmativo en qué consista. La respuesta afirmativa a la primera parte de la pregunta tiene, como ya sabemos, en su favor un argumento apodíctico: la existencia, no de uno, sino de dos cánones, de distinta redacción y que imponen penas diferentes. Hasta el momento, el "delator" del c. 73 ha quedado puesto en relación con el delito castigado en el c. 15 de Arlés. Gaudemet estima que el "falsus testis" del c. 74 está en relación con los "falsos testes" del c. 1 de Vannes. Pero Vannes, ya lo hemos visto, no ofrece base alguna para saber por qué clase de delito es exactamente por el que puede calificarse a alguien de ser un testigo falso; mejor dicho, tiene una única base: el c. 74 del Concilio de Elvira. Por todos los caminos, pues, llegamos a situarnos frente a la segunda parte de la interrogación planteada; y ésta no puede ser contestada más que de una manera: afrontando la interpretación del tan citado canon 74.

El texto del mismo es, en la edición de Vives²⁷, el siguiente: "Falsus testis prout est crimen abstinebitur. Si tamen non fuerit mortale quod obicit et exprobaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur. Si autem non probaverit convento clero, placuit per quinquennium abstineri".

He aquí un texto que plantea dos tipos de problemas. Unos son de exactitud en su lectura: del c. 74 de Elvira existen muchas versiones, en las que los cambios de puntuación, sobre todo, y también de palabras, son importantes, y según la lectura que se siga cambiará a veces el sentido de algunas frases. En este aspecto una edición crítica será de inestimable ayuda, pero no debe olvidarse que para el historiador tiene su importancia no sólo saber del modo más exacto posible qué quisieron decir los Padres iliberitanos, sino también qué leyeron y entendieron quienes conocieron el texto a través de sus diferentes versiones, por erróneas que éstas pudieran ser. El otro tipo de problemas es el que hace referencia al testimonio

27. Cit., p. 14.

que el canon nos ofrece de la existencia o de la creación de una determinada disciplina canónica en una concreta materia procesal y penal: siempre sin duda dependiendo de la lectura que del canon se haga, este segundo tipo de problemas puede sin embargo abordarse con un amplio margen de seguridad sobre el apoyo de las versiones existentes, dado que las variantes entre las mismas no son, por otra parte, tan capitales que no permitan—como veremos—señalar en definitiva una opinión suficientemente fundada acerca del contenido del canon.

Pero, por encima de todas estas cuestiones, subsiste aún otro hecho clave: la redacción del canon, absolutamente en la totalidad de sus transcripciones y, por tanto, de forma prácticamente cierta también en aquélla que fuese su redacción original, es de difícil intelección. Los Padres iliberitanos, que con tanta claridad expresaron su voluntad en el c. 73 sobre los delatores, no estuvieron tan acertados al extender el c. 74. De ahí el problema de crítica histórica que ha preocupado a todos los estudiosos del canon en cuestión.

Leamos el canon de manera rápida y superficial. Sacaremos la impresión de que en él se dispone que el testigo falso se abstendrá (de la comunión eclesiástica) según la gravedad del crimen. Si lo que imputa no es mortal y prueba lo que no calló, se abstendrá durante dos años. Si no lo prueba reunió el clero, se abstendrá durante cinco años.

Hay una cuestión, que a raíz de esta lectura elemental, podemos ya examinar: la de qué deba entenderse por “abstinebitur” y “abstineri”. En el uso exacto de esas mismas palabras—dos veces “abstinebitur” y una “abstineri”—concuerdan Vives, la *Hispana* ed. González, Gams²⁸, Tejada y Ramiro²⁹, Hefele³⁰, Burchardo³¹; Mansi coloca, en lugar del segundo “abstinebitur”, “abstineatur”³²; Fernando de Mendoza ofrece dos textos, uno, al que llama *vulgatus* y otro, *emendatus*: en aquél se lee las dos primeras veces “abstinebit” y la tercera “abstinere”, y en éste

28. *Die Kirchengeschichte von Spanien*, cit., p. 133.

29. Ob. cit., p. 26.

30. Ob. cit., p. 30.

31. Ob. cit., MIGNÉ, P. L., col. 912.

32. Ob. cit., v. 2, col. 18.

reaparece ya la lectura general "abstinebitur" y "abstineri"³³. Todas estas transcripciones se pueden, pues, considerar idénticas y nos sugieren dos ideas: primera, que el castigo para el testigo falso es la "abstención", lo que equivale, según la opinión más general, a "excomunió" ³⁴; segunda, y más importante, que el canon tiene tres partes, marcadas por las tres prescripciones penitenciales representadas por el uso del mismo verbo "abstinere" con que cada una de las tres partes se concluye. La parte primera sería de carácter general: "Falsus testis prout est crimen abstinebitur"; la segunda y la tercera marcarían dos supuestos de hecho concretos, especificándose para cada uno de ellos la duración de la "abstención": "biennii tempore abstinebitur" y "per quinquennium abstineri".

Contra cada una de estas dos afirmaciones pueden presentarse objeciones. Contra la generalidad del uso de "abstinere" está la versión de la I Compilación Antigua, donde se lee respectivamente "puniatur", "biennii tempore penitebit" y "per quinquennium abstinere"³⁵. Sin embargo, téngase en cuenta que las expresiones "puniatur" y "penitebit", en cuanto que simplemente son más generales que "a comunione abstinere", no son incompatibles con la interpretación común, cuanto más que se usa una vez el verbo "abstinere" en el texto de la Compilación; en cambio, la división del canon en tres partes, una general y dos específicas, se refuerza con la lectura de Bernardo de Pavía, pues en la parte general es-

33. *De confirmando Concilio Iliberritano*, ed. MANSI, ob. cit., vol. 2, col. 381.

34. En el mismo Concilio de Elvira encontraremos "a comunione abstineri" (c. 50), "abstineantur" (c. 54), "trienii temporis abstineant" (c. 57), siempre en el mismo sentido que el c. 74. Para el significado de estas expresiones y la opinión más común de que la pena en ellas impuesta es la excomunió, vid. GONZÁLEZ RIVAS, ob. cit., pp. 46-49, y FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, cap. X. MARTÍNEZ traduce al castellano, en el texto del canon que comentamos, "se absten-drá de la comunión" (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, cit., p. 14), de acuerdo con la traducción de TEJADA Y RAMIRO (ob. cit., p. 97); GAMS vierte al alemán "wird... ausgeschlossen werden" (ob. y lug. cit.); en francés, HEFELE-LECLERCQ (ob. cit., p. 260) traduce "doit être exclu de la communion", y más adelante "sera condamné à deux ans de pénitence" y "à cinq ans de pénitence".

35. Ed. FRIEDBERG, cit., p. 59.

cribe "Falsus testis, prout est crimen, punietur", y luego concreta ese "será castigado" mediante dos expresiones prácticamente de igual significado—"penitebit" y "abstinere"—en las partes especiales en que los diferentes supuestos de hecho son penados con dos y cinco años respectivamente.

Mayor importancia tienen las objeciones a esta posible división del canon en las tres partes precisas indicadas. Pero para examinarlas hay que volver a una nueva lectura más profunda del texto conciliar. De la lectura superficial hecha hasta ahora no creemos que pueda obtenerse otra cosa que el acuerdo sobre el tipo de pena impuesto al testigo falso; una separación penitencial de la comunidad durante un cierto tiempo.

Pasando, pues, al examen de la división del canon en tres partes, creemos que cualquier interpretación lógica del mismo tiene que partir de esa realidad. De hecho, todas las ediciones del texto que analizamos coinciden en ello. Dependerá, sin embargo, de la puntuación interna que se dé al canon, el modo en que sus tres partes hayan de quedar diferenciadas.

Como base de trabajo, nos parece innegable que el dato que permite señalar los límites de cada parte es la sanción penal correspondiente. En ello coinciden la gran mayoría de las ediciones; puntuando interiormente el canon de diversas maneras, siempre se viene a quedar—como podrá comprobarse seguidamente—en esa división en tres partes diferenciadas por las tres penas, una general y dos especificadas temporalmente. Tomemos como punto de partida una edición cualquiera: la de Vives, que es la más reciente, y que va acompañada de una traducción castellana, con lo que podemos conocer la interpretación que el canon merece al traductor³⁶. Ya la hemos ofrecido antes; la repetimos ahora, junto con el texto en castellano³⁷:

36. El autor de la traducción es Martínez Díez, por lo que aunque no se haya atendido a la estricta literalidad en bien de la claridad, según en el preámbulo se advierte (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, cit., p. VIII), puede suponerse que, tan buen conocedor como es de la *Hispana*, nos ha ofrecido una versión castellana que responde a su interpretación del canon.

37. Ob. cit., p. 14.

"El falso testigo se abstendrá de la comunión durante algún tiempo, según la gravedad de su delito. Pero si no fuere una acusación capital el objeto de su testimonio y probare aquello que testificó, se abstendrá de la comunión durante dos años. Pero si no lo probare en la reunión del clero, tenemos por bien se abstenga durante cinco años."

"Falsus testis prout est crimen abstinebitur. Si tamen non fuerit mortale quod obicit et exprobaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur. Si autem non probaverit convento clero, placuit per quinquennium abstineri."

Con esta transcripción coinciden sustancialmente la de Hefele-Leclercq³⁸ (sus únicas variantes son sustituir "exprobaverit" por "probaverit" y "obicit" por "obiecit"³⁹) y la de Gams⁴⁰, que sustituye después de los dos "abstinebitur" el punto por dos puntos, y sitúa una coma después de "objecit". Al mismo tiempo, estos tres autores modernos se señalan por intentar una traducción o interpretación del texto.

Ya hemos visto la traducción de Martínez Díez. No estamos conformes con las palabras "su delito", pues el posesivo no aparece para nada en el texto latino⁴¹. "Prout est crimen" no sugiere "según sea su crimen" —el de ser falso testigo—, sino "según sea el crimen" —aquel del que acusa a otro—. Así comienza a descubrirse mejor el sentido del canon: el testigo falso se abstendrá de la comunión eclesiástica por más o menos tiempo, según la gravedad del delito que falsamente imputa a otro. Ante la evidente dificultad de hacer una relación de posibles falsas acusaciones señalando a cada una su penalidad específica, los Padres prefirieron dar un criterio general y dejar a las autoridades eclesiásticas la determinación oportuna de la duración de la excomunión en cada caso

38. Ob. cit., p. 260.

39. La mayoría de las ediciones usan la palabra "provaverit"; siempre, pues, que no demos el texto completo del canon en alguna edición y no advirtamos tampoco esta variante, se entenderá que tal edición dice "probaverit". Igualmente ocurre con "objecit", lectura común frente al "obicit" de Vives.

40. Ob. cit., p. 133.

41. Las otras ediciones que hemos señalado como más conformes a la de Vives coinciden en no incluir ese "su" que consideramos fuera de lugar.

concreto; tal criterio general es el de la gravedad del crimen del que falsamente se testifica. Para dos solas hipótesis sí que se señala una duración determinada de la pena: tal es el objeto del resto del canon, de sus partes segunda y tercera.

La traducción de la parte segunda nos parece correcta en Martínez Díez. Pero aquí surge uno de los dos grandes problemas de interpretación del canon. Los Padres limitan a dos años el período de excomunión si el falso testigo prueba lo que testificó—fuera del caso de que haya hecho una acusación capital, pues entonces no gozará de este beneficio—. Es en esta admisión de la prueba de la veracidad del testimonio donde radica la dificultad, pues, en efecto, si el pretendido testigo falso prueba ser verdad lo que testificó, ¿era realmente un testigo falso? Y, sin embargo, ahí está el texto del canon, que primero le llama “*falsus testis*” y luego admite que pueda probar su testimonio.

Hemos llamado a esta interrogante uno de los dos grandes problemas de interpretación del canon. Lo es, en efecto: casi todos los comentadores del texto se han esforzado inútilmente en entenderlo, hasta el punto de que Gams creía que el canon había llegado a convertirse en un texto en parte mal y en parte no comprendido⁴².

Se han propuesto diferentes soluciones para resolver esta contradicción interna del canon:

1.^a) El canon 74 no se refiere al falso testigo judicial propiamente dicho, sino al delator: “*falsus testis indique le témoin qui s'est rendu coupable de délation*”⁴³. A esta interpretación conducen en principio todas las transcripciones del canon que puntúen de manera asimilable a como hemos visto que lo hacen Vives (de donde el que la traducción de Martínez Díez insinúa esta misma solución), y Hefele-Leclercq⁴⁴. Cómo puede justificarse que el Con-

42. “Der darum auch theils nicht verstanden, theils missverstanden wurde” (ob. y lug. cit.). Vid. la opinión de Gaudemet que citamos en la nota 57.

43. HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 260.

44. El texto de la frase discutida, tal como lo puntúa HEFELE, queda así: “*Si tamen non fuerit mortale quod obiecit et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur*”; el mismo texto en GAMS (ob. cit., p. 133): “*si tamen non fuerit mortale quod obiecit, et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur*”; en la ed. GONZÁLEZ de la *Hispana* (lug. cit.): “*si tamen non fuerit mortale quod obiecit et probaverit quod non tacuerit,*

cilio dedique a dos figuras que resultan asimilables dos cánones diferentes, y no uno sólo, como debería haber sido natural, no lo explican, sin embargo, estos autores. Solamente Hefele y Gams intentan, si no resolver el enigma de los dos cánones—que de este punto no se ocupan tampoco ellos—, sí, al menos, justificar de algún modo la extraña redacción del párrafo que examinamos.

Admitido que el falso testigo no es sino el testigo culpable de delación, Hefele puede ya quitar importancia a la palabra que estorba en el texto del canon, la palabra "falso", que es la que contrasta con la posibilidad de probar: al efecto, después de haber afirmado la equiparación "falsus testis = coupable de délation", escribe que "on lui donne ici le nom falsus même s'il prouve son témoignage". Es decir, viene a admitir simplemente que en la redacción del canon se ha incurrido en un equívoco y que éste debe no tenerse en cuenta para la lectura del texto. ¿Cuál es entonces la razón de que ese delator reciba un castigo diferente del delator del c. 73? Hefele no plantea la pregunta en estos términos, pero indirectamente la responde al hablar de "témoin qui s'est rendu coupable de délation": no es, pues, un delator *simpliciter*, un delator espontáneo, sino un testigo que, en el desempeño de su función testifical, realiza una delación. Ello hace que su pena—atendidas las circunstancias que hacen más o menos disculpable su delito— pueda ser mayor o menor. Si el testigo-delator prueba la veracidad de su acusación, entonces se le castigará solamente por dos años, precisamente por no haber callado un delito cierto de otro, que no tenía por qué revelar; el castigo será de cinco años si su delación resultare, además, falsa. Así escriben Hefele-Leclercq: si "le coupable peut prouver sa véracité dans la délation, il sera condamné à deux ans de penitence *pour n'avoir pas gardé le silence*"⁴⁵. De la misma

biennii tempore abstinebitur"; en TEJADA Y RAMIRO (lug. cit.): "si tamen non fuerit mortale quod objecit et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur". Las diferentes puntuaciones de toda esta serie de versiones conducen todas ellas a la misma conclusión de asimilar testigo falso y delator, como expresamente lo hacen Hefele-Leclercq y como se sigue de las traducciones de TEJADA (ob. cit., p. 97) y GAMS (ob. y lug. cit.).

45. Ob. y lug. cit. El subrayado es nuestro.

manera Gams: “si prueba lo que denuncia, entonces *por no haber callado* será excomulgado por dos años”⁴⁶.

Uno y otro autor manifiestan que se inclinan por esta solución en virtud del modo que consideran más correcto de puntuar el párrafo. Gams escribe al efecto que a través de los copistas y transcritores del canon se ha introducido en éste un doble error de puntuación; el texto no debe puntuarse “*et probaverit quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur*”, sino “*et probaverit, quod non tacuerit, etc.*”⁴⁷.

Téngase en cuenta, sin embargo, que estas diferencias de puntuación, que para los defensores de esta teoría son tan importantes, no se basan en un estudio crítico de los manuscritos del canon. No rechazan otras interpretaciones como erróneas y sostienen ésta porque aquéllas hayan leído defectuosamente el texto original y Hefele o Gams hayan hecho una comprobación de la lectura que sea la correcta, sino que encontrando más lógica esta interpretación, afirman que debe acomodarse a ella la puntuación.

2.^a) Dándose cuenta de que a su tesis se le puede oponer esta grave objeción —además de no explicarse con ella todavía el porqué de dos cánones, a lo que no se alude—, Hefele-Leclercq aventuran una segunda interpretación posible. Consistiría en traducir “*probaverit*” de otro modo diferente del habitual. “Si l’on donne au mot *probaverit* le sens de *probare alicui aliquid* = «rendre quelque chose admissible pour quelqu’un» ou bien «faire en sorte que quelqu’un soit satisfait de quelque chose» le sens du canon serait: «Si le délit pour lequel il a témoigné n’est pas de ceux qui sont punis de mort, et s’il peut dans la circonstance faire valoir des motifs admissibles (par exemple si celui contre lequel il a témoigné est mort sur ces

46. “Wenn jedoch dasjenige nicht lebensgefährlich ist, was er angezeigt, und er es beweist, so wird er dafür, dass er nicht geschwiegen hat, zwei Jahre ausgeschlossen werden”: ésta es la traducción del canon al alemán que ofrece Gams, y luego, al comentarla, añade que “Wenn er seine Anklage beweist, soll er *desswegen, weil er nicht geschwiegen hat*, zwei Jahre Busse thun” (ob. y lug. cit.; el subrayado es nuestro).

47. “Ist in der Interpunktion ein doppelter Irrthum durch die Abschreiber in der Canon gekommen... Er muss nicht interpungirt werden: *et probaverit quod non tacuerit, biennii tempore* abstinebitur, sondern: *et probaverit, quod non tacuerit, etc.*” (ob. y lug. cit.).

entrefaites), pour lesquels il n'a pas gardé le silence, alors, etc.»⁴⁸.

¿Qué base existe para tomar en consideración esta posibilidad? Una vez más tiene el autor que recurrir a variar la puntuación para hacer verosímil la hipótesis: "Naturellement —continúa— si l'on interprète ainsi le canon 74^e on doit rétablir la ponctuation habituelle, mettre une virgule après *objecit et tacuerit* et l'effacer après *probaverit*"⁴⁹. Pero todos estos cambios los encontramos, unos en unos, otros en otros, en las transcripciones recogidas en nuestra nota 44, sin que los diversos autores consigan con ello grandes resultados; y, por otra parte, ¿por qué califica Hefele a una determinada puntuación de "habitual", siendo así que de hecho no lo es, y que tampoco coincide exactamente ni con la ofrecida por él mismo al copiar el canon, ni con la de Mansi ni con la de González, únicas fuentes que cita para señalar las variantes con su propia transcripción⁵⁰?

3.^a) Otra lectura del canon, no autorizada por los antiguos manuscritos y desechada por prácticamente todas las ediciones ya desde Mansi, sustituía "quod non tacuerit" por "quod diu tacuit"⁵¹, o bien "quod diu tacuerit"⁵². De admitirse esta versión, el signifi-

48. Ob. cit., pp. 260-1.

49. Ob. cit., p. 261.

50. Ob. cit., p. 260, n. 3.

51. Así BERNARDO DE PAVÍA en la *I Compilación Antigua*, lib. V, tit. XVI (ed. FRIEDBERG, cit., p. 59): "Falsus testis, prout crimen est, punietur, si tamen non fuerit mortis, quod obiecit et probauerit, quod diu tacuit, biennii tempore penitebit. Si autem non probaverit, in conuento clericorum placuit per quinquennium abstinere"; BURCHARDUS en su *Decreto*, lib. XVI, cap. XVIII (ed. MIGNE, v. 140, cit., col. 912): "Falsus testis prout crimen est abstinebitur. Si tamen non fuerit mortis quod obiecit, et probaverit quod diu tacuit, bienni tempore abstinebitur. Si autem non probaverit in conventu clericorum, placuit per quinquennium abstineri."

52. MENDOZA, en su *De confirmando Concilio Illiberritano* (ed. MANSI, v. 2, cit., col. 381): "Falsus testis, prout crimen est, abstinebitur. Si tamen non fuerit mortis quod obiecit: et probaverit, quod diu tacuerit, biennii tempore abstinebitur. Si autem non probaverit in conventu clericorum, placuit per quinquennium abstineri". Mendoza advierte que otras fuentes dan la versión "quod non tacuerit", pero añade: "sed magis placet lectio editorum codicum: quod diu tacuerit; quibus alii etiam CC. nostri MS. consentiunt". Pero GAMS, en contra, afirma que la lectura "quod diu" no se apoya en los manuscritos antiguos ("man findet hier an dem Worte *non tacuerit* Anstoss,

cado del canon sería: si el testigo falso probare que calló durante cierto tiempo se abstendrá por dos años; si no lo probare, se abstendrá durante cinco. En esta hipótesis, el testigo falso es tal y no un delator: la veracidad de su testimonio no se prueba en ningún caso. Lo que se prueba es que prestó el testimonio falso tiempo después de cuando podía haberlo prestado, y de ahí se sigue una disminución de la pena. Las penas previstas por el canon serían entonces tres; el canon, después de advertir que el falso testigo sería castigado según la gravedad del delito, pasaría a explicitar exhaustivamente los tres posibles grados de gravedad: *a)* imputación falsa de un delito que llevase consigo pena de muerte: excomunión perpetua; *b)* imputación falsa de un delito que no lleve pena de muerte: cinco años de excomunión; *c)* imputación falsa como en la hipótesis anterior, pero demostrando el testigo falso que pudo hacer la acusación antes y que la ha callado, sin embargo, durante un tiempo: dos años de excomunión.

Este último caso de probar que se ha podido testificar en falso antes y sin embargo se ha callado durante un tiempo, ¿cómo puede darse en la práctica? ¿Tal vez tratándose de alguien que ya ha sido testigo en un juicio anterior contra la misma persona, o que solamente avanzado el juicio presta el testimonio falso? Resulta difícil de imaginar el caso real; Mendoza lo explica diciendo que “si vero illud non esset mortis, et probaverit testis accusatus se non sponte ad testimonium ferendum prosilisse, sed diu tacuisse, et velut adactum delatoris impulsu, biennio communionem privandum: si vero hoc non probasset, quinquennio, quod majori esset culpae obnoxius”⁵³. No encontramos libre de dificultad esta interpretación del “*diu tacuerit*” aun en el caso de que tal lectura pudiera considerarse correcta⁵⁴, si bien puede reconocerse que, de ser posible demostrar que el

und in der That ist die Lesart: *diu tacuerit*, durch keine alte Handschrift unterstützt”, ob. y lug. cit.); de hecho no aparece en el *Codice Lucense* (ed. GARCÍA GOLDARAZ, v. II, cit., p. 392) ni en el *Codice Vigiliano* (seguido por VIVES-MARÍN-MARTÍNEZ en la transcripción de nuestro canon, ob. y lug. cit.; vid., además, pp. IX y 1), y la lectura en cuestión de hecho no aparece sino en ediciones antiguas de escaso valor crítico.

53. Ob. cit., cap. LXXI, col. 381.

54. HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 261, recogen la teoría sin admitirla, pero sin apreciar tampoco dificultad en traducir “*diu*” como propone Men-

texto original del Concilio decía “diu”, la interpretación del canon se facilitaría en el sentido antes expuesto de tres penalidades diferentes que abarcan todas las hipótesis de testimonio falso⁵⁵, sin confusión alguna con los delatores.

4.^a) Una cuarta solución fue propuesta por Gabriel de l’Aubespine, obispo de Orleáns de 1604 a 1630, en sus *Notae in Canones Concilii Eliberini*⁵⁶. Partiendo de la lectura “diu”, llega a conclusiones muy distintas de las de Mendoza. Para l’Aubespine, la primera parte del canon no es general, sino que se refiere a las ofensas mínimas: “*Prout est crimen. De minimis offensis id accipiendum. Abstinebit. Pauco tempore ab eucharistia removeatur*”. En cambio, si el crimen imputado es de muerte, la penitencia será perpetua. Y si probare, “si vero non sit falsus testis, sed diu reticuerit quod potuit probare...” el castigo es de dos años. Aubespine, pues, admite que en el canon se habla de los falsos testigos y también de los delatores, y entiende el “diu” no como que probó que había callado por un tiempo lo que luego testifica falsamente, sino que había callado un crimen cierto sin delatarlo durante cierto tiempo. Esta interpretación adolece de los defectos de las anteriores reunidas, pues admite que el c. 74 también se ocupa de los delatores, y a la vez lee “diu” en lugar de “non”.

Pero no acaba con esto la opinión de Aubespine, y ni siquiera es ello lo más importante de su idea. Su aportación principal consiste en intentar —y sabemos cuánto se echa de menos ese intento en los demás autores— explicar el porqué de dos cánones, el 73 y el 74, cuando uno sólo parecería ser suficiente, y más para quien identifica “falsus testis” con “delator”. “Canone illo —escribe, refiriéndose al 74— agi videmus de iis qui apud episcopum, aut clericum aliquos insimulant peccati”... “canone illo praecedenti delatores, nec in fine accipiunt communionem, et in ipso, falsi testes ipsi levius humaniusque tractantur, quod uno canone de iudiciis saecu-

doza: “«s’il peut prouver qu’il a gardé longtemps le silence», c’est-à-dire qu’il n’a prêté volontiers témoignage”.

55. Sin perjuicio de que el propio Concilio, en el siguiente canon, el 75, dé entrada a una nueva clase de pena contra el testimonio falso: si éste va dirigido contra un clérigo (de diácono a obispo), la excomunicación es siempre perpetua.

56. En MANSI, v. 2, cit., cols. 35 y ss. El comentario al c. 74 está en col. 53.

laribus, altero de ecclesiasticis agatur". Para él, pues, los Padres reunidos en Elvira llaman "delator" a quien delata a otro ante los jueces seculares, y "testigo falso" a quien lo hace ante los eclesiásticos.

Hay un dato evidente en favor de esta hipótesis: la expresa referencia al tribunal del clero que hay en el c. 74, y que falta por completo en el 73. Pero, como este punto no lo hemos aún sometido a examen —pasamos a hacerlo a continuación—, dejamos de momento en suspenso el opinar acerca de esta cuestión.

En resumen, las cuatro anteriores opiniones, mantenidas fundamentalmente por Gams, Hefele, Mendoza y Aubespine —elegidos como representantes de grupos de autores más numerosos, salvo el cuarto, que adopta una posición en cierto modo única—, adolecen todas ellas del defecto de pretender interpretar el canon con base exclusivamente en su propio texto, sin intentar ponerlo en relación con otras disposiciones del concilio, con las circunstancias en que éste tuvo lugar, y —salvo raras excepciones— con otros concilios de la época. Cualquiera versión que dependa del lugar de una coma requeriría, ante todo, para ser considerada indiscutible apoyarse en una edición crítica lo más segura posible. Y aun cuando tuviéramos ésta —ya lo advertíamos páginas atrás— no por ello quedarán resueltos todos los problemas. Se podría entonces discutir sobre un único texto, que muy probablemente coincidiría de modo literal y con seguridad de modo sustancial con los mejores que hoy poseemos, y seguirían las frases pudiendo entenderse de varios modos más o menos diferentes. Sólo la investigación histórica más completa podrá ir dando luz en adelante sobre la cuestión que nos hemos planteado. Pero, en este artículo, vamos al menos a pretender la exposición del resto de las opiniones presentadas para interpretar la parte del canon que nos queda por ver, la tercera. Finalmente, trataremos de exponer una visión personal que valore el conjunto de las hipótesis, sentando así para en adelante el estado de la doctrina, y matice algunos aspectos del canon 74 que han quedado escondidos para los autores y que tal vez arrojen nueva luz sobre las figuras del "delator" y el "falsus testis" en la primitiva disciplina eclesiástica ⁵⁷.

57. Se observará que en el estudio de esta parte segunda del canon 74

Le tercera parte del canon presenta menos variantes que la anterior en las diferentes ediciones. En ella radica el otro gran problema, sin embargo, de interpretación del texto, aunque es de sentido muy distinto al anterior. En esta tercera parte podemos dividir las lecturas del canon en dos grupos fundamentales:

1.º) Los que, en las palabras que integran esta tercera parte —"Si autem non probaverit convento clero placuit per quinquennium abstineri"— colocan la coma después de "probaverit"⁵⁸.

2.º) Los que la colocan después de "clero"⁵⁹.

En el primer caso, la traducción sería: "Si el testigo no prueba (su veracidad), agradó a la reunión del clero que se abstenga por cinco años"; y en el segundo: "Si el testigo no prueba (su veraci-

hemos dejado de utilizar dos de entre las versiones del Concilio de Elvira más conocidas: la de Mansi y la del *Código Lucense*. Tal omisión se debe a que la puntuación en ambas ediciones —en lo que hace a esta parte del canon— es tan evidentemente errónea, que priva de sentido al texto. MANSI (ob. cit., v. 2, col. 18) dice: "Falsus testis, prout est crimen abstinence: si tamen non fuerit mortale quod objecit, et probaverit; quod non tacuerit, biennii tempore abstinence: si autem non probaverit conventui clericorum, placuit, per quinquennium abstineri". Y el *Código Lucense* (ed. GARCÍA GOLDARAZ, cit., p. 392): "Falsus testis, prout crimen est, abstinence: si tamen non fuerit mortale, quod obicit. Et si probaverit quod non tacuerit, biennii tempore abstinence. Si autem non probaverit convento clero, placuit, per quinquennium abstinere". Es claro que la lectura del *Lucense* se presta a interpretaciones propias, pero es un caso aislado entre el resto de las fuentes publicadas y no podemos ahora desviarnos por este camino. Por otra parte, GAUDEMET, que al utilizar el canon no ha podido por menos de tomar conciencia del problema, se inclina por considerar éste insoluble; después de rechazar las opiniones de quienes identifican "delator" y "falsus testis", dado que los dos cánones distintos obligan a distinguir ambas figuras, concluye que "il faut conclure à une mauvaise rédaction du texte, dont le sens exact ne peut plus être retrouvé" (ob. cit., p. 266, n. 3).

58. Ed. GONZÁLEZ de la *Hispana*, TEJADA, BERNARDO DE PAVÍA (este último sustituye "convento clero" por "in convento clericorum", pero la coma —que aquí es lo esencial— la sitúa después de "probaverit").

59. Todos los demás autores y fuentes citados (si bien algunos introducen también ligeras variantes, como "conventui clericorum" —Mansi—, o "in conventu clericorum" —Burchardus, Mendoza—; y algunos colocan también una coma adicional después de "placuit" —Mansi, *Código Lucense*—, que, sin embargo, no altera el sentido, el cual depende —basta ver el texto para comprobarlo— de que la coma principal siga a "probaverit" o a "clero").

dad) en la reunión del clero (o ante la reunión del clero), tenemos por bien se abstenga por cinco años". La diferencia es esencial: o el clero reunido son los obispos presentes en Elvira, o se trata de un tribunal eclesiástico que juzga al testigo falso.

La primera hipótesis no resulta aceptable. El verbo "placuit", usado para indicar que el Concilio toma una decisión, no necesita sujeto de atribución. En todo el resto del texto conciliar "placuit" va sólo, sin sujeto de atribución, e indica siempre lo mismo, el acuerdo de los Padres. El c. 1 dice "placuit inter eos", refiriéndose precisamente a los Padres, citados en el Prólogo que precede a ese canon; hay, en efecto, una lógica ilación entre el final del prólogo, "episcopi universi dixerunt" y el c. 1 que comienza "Placuit inter eos..."⁶⁰. Aparte de este canon, el 53 se inicia con las palabras "placuit cunctis ut..."⁶¹. En ningún otro caso el Concilio utiliza "placuit" más que con sujeto de atribución sobreentendido⁶². En las dos excepciones, vemos que el sujeto de atribución está expresado de modo muy simple: "inter eos" y "cunctis"; la fórmula "convento clero placuit" sería, por tanto, absolutamente única y extraña en el estilo de los Padres iliberitanos, aparte de crear el problema que la utilización de la palabra "clero" entrañaría, pues estando presentes otros clérigos en Elvira además de los obispos, se daría la impresión de que legislaban no sólo los obispos, sino la totalidad del clero presente. Esto queda, desde luego, excluido incluso por el propio texto conciliar, en cuyo prólogo o introducción se lee: "Cum consensissent sancti et religiosi episcopi in ecclesia Eliberitana, hoc est [lista de los obispos] item presbyteri [relación de éstos] die iduum Majarum apud Eliberim residentibus cunctis, adstantibus diaconibus et omni plebe, episcopi universi dixerunt:"⁶³.

Es, por tanto, indudable que la lectura correcta resulta "si autem non probaverit convento clero", si no lo probare ante la reunión del clero, ante el clero reunido. De inclinarse por esta solución pueden obtenerse importantes consecuencias: el canon 74 de

60. Ed. VIVES, cit., p. 1.

61. Id., p. 11.

62. Vid. cc. 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, etc.; ésta es la fórmula más utilizada por el Concilio para expresar la voluntad de la asamblea.

63. GAMS, ob. cit., p. 21.

Elvira constituye así un testimonio muy valioso de la existencia en la Iglesia primitiva de una audiencia judicial eclesiástica. Así lo han señalado los comentaristas del canon⁶⁴. De este punto, sin embargo, no hemos de ocuparnos aquí particularmente, pues desborda el tema de nuestro presente trabajo.

Con esto consideramos llegado el momento de apuntar nuestras personales observaciones, con las que dejar cerrado este artículo.

1.^a) La distinción entre "delator" y "falsus testis" debía existir de alguna manera para los Padres del Concilio de Elvira. Esta es una primera realidad de la que podemos partir, conformes en ello con Gaudemet, y vista la inutilidad de los esfuerzos de cuantos por diversas vías han intentado demostrar lo contrario.

2.^a) Ceñirse al análisis literal del c. 74, y más forzar su puntuación interna para acomodarla a un significado lógico, ha sido el escollo en que han tropezado la totalidad de los comentaristas del texto cuyas opiniones hemos examinado. Antes que proceder así, sería preferible convenir con Gaudemet en la deformación definitiva del canon y en que su sentido se ha perdido para siempre. No es de esperar que en este aspecto pueda esperarse, de futuros trabajos que mejoren las ediciones actuales, un nuevo texto del canon que por sí sólo resulte todo lo diáfano que se pretendería.

3.^a) No creemos, sin embargo, que sea ese el único camino que deba seguirse para comprender este canon. Su traducción actual, la de Martínez, por ejemplo, es suficientemente correcta —con las ligeras salvedades antes indicadas— como para poder admitirse. Si en esa traducción correcta sustancialmente "on ne voit pas comment on peut qualifier de faux témoignage une allégation qui est reconnue fondée et qui aboutit à la condamnation de l'inculpé"⁶⁵, tal vez pueda buscarse una ayuda en otros textos del concilio, en las condiciones en que éste se desenvolvió y en la disciplina canónica de la época. Sería, más que iluminar el antiguo derecho procesal y penal de la Iglesia con el canon 74 de Elvira, buscar luz en aquél para entender éste. No creemos

64. "A tempore apostolorum ecclesiam habuisse jurisdictionem forensem, ex hoc canone comprobari" (MENDOZA, ob. cit., p. 382).

65. GAUDEMET, ob. cit., p. 266, n. 3.

que esta tarea se haya intentado, y aunque no vamos a afrontarla en esta ocasión, sí que procuraremos señalar algunos datos que puedan contribuir a su posible realización.

4.^a) Se nos ocurren dos hipótesis para entender el canon 74, que no encontramos señaladas por ningún autor. La primera de ellas, consiste en repensar el valor que poseen las palabras “*falsus testis*”. Hasta ahora, todas las teorías han coincidido en dar por entendido que el “*falsus testis*” es aquel que testifica algún hecho falso. Aceptado esto, se choca con la prueba de la veracidad de este hecho, que el canon admite, y ya estamos en una calle sin salida. Pero, ¿y si el “*falsus testis*” no fuera quien testifica de un hecho falso, sino quien testifica falsamente, es decir, de un hecho que no conoce, independientemente de la veracidad o no del hecho? Si los padres de Elvira pensaron en este sentido subjetivo de la expresión “testigo falso” —persona, p. e., que en el juicio asegura ser cierto un hecho afirmando conocerlo de visu, cuando en realidad lo conoce ex auditu— bien pudieron prever la posibilidad de que luego ese hecho resultase ser cierto, y entonces el falso testigo habría causado menos daño o habría obrado con menos temeridad —tal vez fundado en testimonios de otros que le merecían tanta garantía que le llevaron a mentir y dar por visto lo oído, en base a la fe interna que él daba a quien le informó— y merecerá menor castigo, si en cambio el hecho afirmado resulta falso, la temeridad del testigo mentiroso fue mayor, y su pena debe ser más grave.

5.^a) Pensemos ahora en el c. 73: se castiga con extrema gravedad al delator, si de la delación se sigue la proscripción o condena a muerte del delatado; la pena se aminora en delaciones de menor importancia. Esto lo ha observado toda la doctrina, y bastantes autores han señalado esa diferencia entre las penas contenidas en uno y otro canon. Pero, a nuestro modo de ver, la principal diferencia entre los cc. 73 y 74 es otra: es que el c. 73 habla de “delator si quis extiterit *fidelis*... Si *catechumenus* fuerit...”. En el c. 74, en cambio, no tenemos ninguna alusión a la fe del culpable, pero, en cambio, la hay al tribunal: “convento clero”. Es evidente que ante un tribunal eclesiástico solamente fieles pueden actuar, pues o entiende en cuestiones eclesiásticas o resuelve litigios temporales de los fieles. En cambio, en el c. 73 el tribunal no se designa: se cas-

tiga al fiel —o al catecúmeno— que delata a alguien ante cualquier tribunal. Y, en la época del concilio —antes de la pacificación de la Iglesia— bien cabe aventurar la idea de que los Padres tienen ante los ojos los peligros evidentes que entraña el que los fieles tengan litigios voluntarios ante los tribunales civiles (de ahí la severidad de la prohibición de ser delator, aparte otras razones morales), mientras no pretenden evitar que acudan a tales tribunales como testigos (veraces) si son llamados. La legislación de Elvira, desde este punto de vista, no sería completa, pero sí lógica: el fiel no puede ser delator de nadie ante ningún tribunal; si como testigo afirmare saber lo que no sabe se hace también reo de un delito: le juzgará el tribunal eclesiástico y le impondrá una pena mayor o menor, según la mayor o menor temeridad de su testimonio. Finalmente, cualquier imputación de un crimen falso a un clérigo (entre diácono y obispo), merecerá una pena máxima (c. 75).

6.^a) Nos parece que estas dos hipótesis, coherentes además entre sí, explican mejor que ninguna de las anteriores el sentido de los cc. 73 y 74 de Elvira, y que nos hacen conocer con bastante exactitud la diferencia entre "delator" y "falsus testis" en aquel Concilio. Esta legislación llega poco después a Arlés, y entonces allí se considera suficiente un solo canon, probablemente redactado pensando en la controversia donatista que tanto preocupó a aquel concilio, para evitar las acusaciones falsas de unos fieles contra otros: "De his qui falso accusant fratres suos, placuit eos usque ad exitum non communicare"⁶⁶. Posteriormente, cada uno de los dos cánones 73 y 74 de Elvira siguió diversa suerte, influyendo por separado uno y otro en la disciplina canónica en desarrollo⁶⁷, pero sin que ya esa historia posterior forme parte del que ha sido el objeto inmediato de este trabajo.

ALBERTO DE LA HÉRA

66. Es el c. 15, ya varias veces citado (vid. nota 11). Del paralelismo entre este canon y el 73 de Elvira hemos hablado suficientemente páginas atrás.

67. El c. 73 concretamente fue incluido en el *Corpus Iuris Canonici*, constituyendo una de las *Paleas* del *Decreto*: C. v, q. vi, c. 6.